



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1936)

AUTO ACORDADO

14 de Enero 1936.

MATERIA CRIMINAL

Advertencia a los Jueces de Letras que admiten cartas de Poderes al promoverse informaciones ad-Perpetuam que solicitan a los reos para pedir indultos de las penas que se les han impuesto, en cuyo caso la representación debe acreditarse con poder otorgado al Notario.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 819. Sesión del día martes 14 de enero de 1936. 1º..... 2º... Notándose que algunos Jueces de Letras admiten cartas poderes, para promover informaciones ad-perpetuam que solicitan los reos para pedir indulto de las penas que se les han impuesto; por punto general **SE DISPUSO** advertir a los Jueces de Letras que la representación se acredita en estos casos, con poder ante Notario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

15 de Enero de 1936.

Prevenir a los funcionarios judiciales, que siendo gratuita la administración de justicia, es prohibido a sus subalternos recibir retribución por sus servicios bajo cualquier motivo, bajo pena de destitución y devolución de lo recibido.

AUTO ACORDADO

ACTA No. 10. Sesión del día viernes 15 de enero de 1936. 1º..... 4º..... **SE DISPUSO** prevenir a los Jueces, Tribunales y Fiscales, que siendo gratuita la administración de justicia de la República, es prohibido a sus subalternos recibir retribución o cosa alguna por sus servicios a título de lo escrito, pronto despacho o cualquier otro pretexto y por consiguiente, procederán a destituir a quien contravenga esta disposición, sin perjuicio de obligarlo a devolver lo recibido; que se publique lo expuesto por carteles fijados en la tabla de avisos del respectivo Juzgado o Tribunal; que den cuenta a esta Corte de cada caso que se ofrezca.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

18 de Septiembre de 1936.

MATERIA CRIMINAL

Prevención a un Juez de Letras en materia criminal de que la pena de presidio mayor o menor lleva consigo la interdicción civil, por considerarse esta de carácter esencial en la pena de presidio, por lo tanto debe aplicarse siempre esta pena accesoria. Al ser firme una condena de presidio, debe ponérsele en conocimiento del Juez competente para la provisión de curador al condenado.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 1002. Sesión del día viernes 18 de septiembre de 1936. 1º..... 2º... Se dio cuenta con un oficio del Juez 3º. De Letras de lo Criminal de este Departamento, fechado el día 1º. Del mes en curso, en el que manifiesta que el 24 de agosto recién Pasado se presentó el Licenciado Don Antonio Dubón Martínez, solicitando el nombramiento de curador para Raúl G. de Thuin a quien la Corte de Apelaciones, confirmando en parte la sentencia dictada por el Juez 3º. de Letras de lo Criminal, condenó a cuatro años seis meses de presidio, por el delito de contrabando de estampillas telegráficas, sin hacer mención de las accesorias que para tal pena indica el Código Penal; que en las sentencias por contrabando de aguardiente clandestino pronunciadas por dicha Corte 1º. El 16 de enero y el 9 de agosto de 1935, reformando las de 1º. Instancia, se llama la atención al Juez para que en lo sucesivo se abstenga de aplicar las penas accesorias por no estar de acuerdo con la ley especial de Contrabando; y que el 29 de agosto último se presentó un escrito de tasación de costas, contra el referido Raúl G. Thuin, cobrándole el Licenciado Don



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

Tomás González sus honorarios como Abogado defensor y las del Licenciado Don Antonio Dubón Martínez como procurador, solicitud que coloca al Juez 3º. De Letras de lo Criminal en dificultad, pues por una parte no puede nombrar curador al condenado de Thuin por haberse hecho mención en la sentencia de las penas accesorias, y por otra parte, al dársele vista a Raúl de Thuin, pudiera alegar nulidad de las diligencias todo lo cual ocasiona irregularidades que pone en conocimiento de este Tribunal, para que, si lo tiene a bien, se sirva resolver como debe interpretarse la Ley de Contrabando en relación con la imposición de penas accesorias. Puesto que fue el Oficio en referencia en conocimiento de la Corte 1º. De Apelaciones, informó dicha Corte que se abstenga de imponer las penas accesorias como excepción del comiso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º. Del Código Penal, en consonancia con la Ley de Contrabando y Defraudación Fiscal, y teniendo a la vista los antecedentes a que se refiere el Juez de Letras mencionado, se dispuso contestar que éste Tribunal sólo está facultado para aplicar la ley en los casos concretos que sean sometidos a su conocimiento, para resolver lo que estime procedente sobre el caso de la controversia. Pero haciendo uso de la facultad disciplinaria que se le atribuye en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, llamar la atención al mencionado funcionario por el Decreto Legislativo No. 87 del 15 de marzo de 1909, en la que se declara que la pena de presidio mayor o menor lleva consigo la interdicción civil, por considerar ésta de carácter esencial en la pena de presidio; que por lo expuesto al ser aplicada la pena de presidio debe tenerse por comprendida la interdicción civil; y al ser firme una condena de presidio debe ésta ponerse en conocimiento del Juez competente para la provisión de curador del condenado. También **SE DISPUSO** transcribir este punto de acta a las Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras que ejerzan jurisdicción en materia criminal.